

Revista Facultad de Ciencias Forenses y de la Salud, ISSN 2011-3331
Nº.10 Diciembre 2014, pp. 79-90
Tecnológico de Antioquia, Medellín (Colombia)

Elementos para una teoría general de la motivación judicial

Elements for a General Theory of Judicial Motivation

Luis Alberto Gómez Castrillón ¹

Tipo de artículo: Reflexión

Resumen

Es común encontrar en los textos constitucionales o legales el imperativo de que los jueces motiven las decisiones más importantes del proceso, como el caso de la sentencia. Esta es una providencia judicial por antonomasia, entendida como una de las garantías² del debido proceso, y una condición de legitimidad de las decisiones judiciales.³ Sin embargo, poco o nada se indica acerca de sus notas definitorias, como lo que se debe entender por motivación, qué se motiva, cómo se motiva y qué se debe evitar en la motivación. Dichos interrogantes se abordan en el presente trabajo con el objetivo de contribuir a la construcción de una teoría general de la motivación judicial a partir del estudio de algunos elementos estructurales de esta exigencia procesal.

Palabras Clave: sentencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, racionalidad.

1. Abogado, Investigador Judicial, candidato a Magíster en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de Rosario-Argentina. Jefe del Área de Derecho Procesal de la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, docente de cátedra de la Universidad Pontificia Bolivariana, abogado litigante en Derecho Sancionatorio. El presente trabajo hace parte de la investigación que el autor adelanta para la obtención del título de Magíster en Derecho Procesal, denominado “El recurso de casación penal: entre la técnica y la garantía de los derechos”.
2. Gascón (2012) afirma: “El instrumento enderezado a garantizar que el poder actúe racionalmente y dentro de unos límites es la motivación, no en vano ha sido calificada como “el signo más importante y típico de “racionalización” del poder judicial” (p.176).
3. Para Moreso (1992) La expresión «decisión judicial» es ambigua. Por una parte, se refiere al acto de decidir y, por otra parte, al contenido de la decisión. El contenido de una decisión está jurídicamente justificado si y sólo si se deriva lógicamente de una norma jurídica y la descripción de ciertos hechos. El acto de decidir está jurídicamente justificado si y sólo si está autorizado en un sistema jurídico” (p.257).

Abstract

It is common to find in constitutional or legal texts the imperative that judges motivate the most important decisions of processes, such as sentences. These are court decisions par excellence, understood as one of the guarantees of due process, and a condition of legitimacy of judicial decisions. However, little or nothing is indicated about the defining features of these decisions, such as what is meant by motivation, what to motivate, how to motivate, and what to avoid when motivating. These are questions addressed in this paper in order to contribute to the construction of a general theory of judicial reasoning based on the study of structural elements of this procedural requirement.

Keywords: sentence, due process, effective judicial protection, rationality.

Introducción

El acto procesal por medio del cual el Estado, a través de sus funcionarios judiciales, resuelve el litigio que las partes han presentado ante la jurisdicción, es la sentencia, la cual se configura a partir de varios elementos, entre los cuales se destacan la parte motiva y la parte dispositiva. En la motivación se expresan las razones por las cuales el juez ha dispuesto la aplicación de la consecuencia jurídica de una norma.

La importancia de la motivación radica en que le confiere legitimidad a la providencia judicial, mostrándola como el resultado de un razonamiento lógico, sustentado en premisas fácticas y jurídicas, y no como una simple orden que debe ser obedecida en tanto proviene de una autoridad estatal, es decir, una legitimidad autorreferencial. Asimismo, la motivación constituye uno de los ámbitos del debido proceso en su modalidad de garantía, en tanto le permite a las partes del proceso, una vez conocidas las razones del fallo, y si consideran que éste les ocasiona un agravio, impugnar la decisión para obtener su modificación, revocatoria, anulabilidad o sustitución, ya sea ante el mismo funcionario que la pronunció o ante su superior funcional.

Elementos teóricos de la motivación judicial

El acto de motivar la sentencia puede ser visto desde dos perspectivas: como la descripción del camino interno⁴ recorrido por el juez para llegar a la decisión del caso, es decir, el procedimiento mental del juez para adoptar la decisión final, de allí que se le denomine como postura “psicologista” o como la justificación del sentido de la decisión final adoptada, lugar donde se explicita, no el iter que lo condujo al fallo, sino las razones⁵ de éste, en una postura conocida como “justificacionista”⁶.

La postura “justificacionista” es la que mejor armoniza con una concepción garantista del proceso. Lo relevante no es que el juez revele el camino que siguió para tomar la decisión⁷ si es ilógica, sino saber por qué falló, como lo hizo. Aceptar la visión psicologista es conformarse con malas decisiones precedidas de buenas narraciones. Al enjuiciado en un proceso penal no le interesa conocer las angustias que padeció al juez en su psiquis y de las complejas reflexiones que realizó para condenarlo a una pena de prisión, sino las razones por las cuales rechazó su hipótesis acerca de la forma como ocurrieron los hechos debatidos, fundamentada en unos medios de prueba que esperaba fueran racionalmente valorados.

Para una concepción justificacionista el juez asume la carga de legitimar la sentencia, exponiendo al auditorio la racionalidad que la sustenta, a fin de que justificación y decisión se hilen con argumentos racionales.⁸ Para una mejor comprensión de la tesis justificacionista resulta pertinente distinguir

4. Cfr. (Villamil, 2004) “La exigencia de motivación supone que el juez muestre cuál es el camino (método) recorrido para arribar a una decisión ente las muchas posibles. Igualmente, la fundamentación facilita un rastreo aproximado sobre cuáles fueron las motivaciones externas, y en lo posible, internas, que llevaron al juez a elegir, por eliminación o por grados de aceptabilidad, entre las varias opciones de decisión en competencia” (p.30).
5. “Motivar es dar cuenta del porqué de lo resuelto. Un porqué cuyo destino es ser intersubjetivamente valorado, para lo que ha de exteriorizarse y contar con presupuestos explícitos suficientemente indicados, que es lo que dará la imprescindible transparencia al discurso de soporte, haciéndolo susceptible de control racional” (Ibáñez, 2011, p.83).
6. Sobre estas dos posturas acerca de la decisión judicial: (Igartua, 2003); (Gascón, 2012).
7. En este sentido se pronuncia Taruffo (2010) “La motivación- contrariamente a lo que muchos piensan- no es un recuento del llamado iter lógico- psicológico que el juez ha seguido para llegar a la formulación final de la decisión. Fuera de que esto sería, por razones obvias, imposible, a nadie le interesa la dinámica de las sinapsis que se han producido entre las neuronas del juez, como tampoco son relevantes, sus humores, sus sentimientos, y cualquier otra cosa que haya podido suceder en in interiore homine” (p.267).
8. Sin perjuicio de que utilice figuras retóricas para convencerlos, pero no como principal interés, porque el juez más que convencer debe dar cuenta de un uso racional del poder de decidir el derecho.

entre razones o justificación y motivos o causación.⁹ No importan los motivos que llevan al juez a fallar de determinada forma, sino que la decisión esté debidamente justificada por las razones que, según las reglas de cada discurso, son tenidas como válidas; por lo tanto, los motivos¹⁰ no son razones válidas de justificación del fallo, esto queda reservado al fuero interno del juez. Para el Derecho es indiferente que el juez absuelva al procesado por un sentimiento de conmiseración o por odio al sistema penal,¹¹ ello no es una razón válida de legitimación¹² como sí lo es que aún movido por dichos sentimientos, en el proceso no quede suficientemente probada la hipótesis de la responsabilidad penal por incumplimiento de la carga probatoria del ente acusador. Con la obligación de motivar la sentencia no solo se cumple un requisito de legalidad del acto procesal, sino que se realizan dos funciones de mayor jerarquía: una de carácter endoprocésal y la otra extraprocésal.¹³

Por la primera, la motivación sirve para que las partes, una vez conocidas las razones que justifican la decisión, puedan, si no consideran las razones como válidas o suficientes, acudir ante el mismo juez o un superior funcional para impugnar el fallo.¹⁴ Toda vez que la motivación no es condición ni garantía de que el sentido de la decisión sea justo; la sentencia puede estar debidamente justificada pero injustamente decidida, o por el contrario, inadecuadamente razonada y decisoriamente acertada.

Asimismo, la motivación facilita la labor del juez que decide la impugnación, en tanto puede controlar el razonamiento del juez ad quo en relación con

9. Cfr. (Nino, 1993, p. 37); asimismo, Guastini (2014) quien plantea la distinción en los siguientes términos: “Los motivos son estados (o eventos) mentales, psíquicos: son los impulsos, las emociones, las actitudes, los sentimientos, etc. Que inducen a tener una creencia, a sostener una tesis o a tomar una decisión. Las razones, en cambio, son enunciados lingüísticos que se aducen públicamente en apoyo o justificación de una tesis o de una decisión” (p.85).

10. Para el realismo jurídico norteamericano, las razones que el juez hace explícitas en el fallo no reflejan los verdaderos motivos que lo llevaron a decidir. Al respecto Cfr. (Campos, 2010).

11. Ya que “Técnicamente, “motivación”, significa exposición, no de “motivos” (como se usa decir), sino de razones. La motivación es un razonamiento” (Guastini, 2014, p.86).

12. Porque “Cómo se generaron realmente las razones dadas y si estas son las razones reales del juez, adquiere una importancia relativamente menor. Así, si las razones dadas están bien fundadas y son válidas no importa si son o no las razones “reales” del juez. Tampoco importa, del mismo modo, si las razones no están bien fundadas o no son legalmente válidas. En cualquier caso, las razones realmente dadas serán juzgadas por sus propios méritos” (Bergholtz, 1990, p.85).

13. Cfr. (Taruffo, 2011, p.38)

14. Sobre el deber de motivar Villamil (2004) opina que también tiene anclaje en el principio de lealtad procesal: “Pues para impugnar una decisión es necesario que las partes puedan seguir el rastro argumentativo dejado por el juez, a fin de identificar el sustento lógico de sus conclusiones. Difícil resulta a las partes recusar una sentencia inextricable o incoherente, y casi imposible, una carente de motivación (p.34).

el material probatorio y las disposiciones normativas del caso. La función extraprocesal es una garantía para que las personas que no hacen parte del proceso tengan la posibilidad de ejercer un control del poder judicial, además de que puedan confiar en que el poder de los jueces de decidir sus bienes materiales e inmateriales no se realiza de manera arbitraria¹⁵ y discrecional, sino con apego a una racionalidad legal.^{16 17}

En un Estado de Constitucional de Derecho ninguno de los poderes puede estar por encima de la Constitución y la ley. Mal harían los jueces en someter por medio de los fallos a las personas al imperativo normativo, y al mismo tiempo, sustraerse de las prescripciones normativas. Cuando el juez motiva las sentencias, el público, los “otros” del proceso, tienen la posibilidad de saber que el poder del Estado no se desborda en sus actuaciones.¹⁸

Motivar no solo está vinculado con una concepción desconfiada del poder judicial y la opción de control, sino también con una visión de legitimidad popular. Cuando la sociedad confía en la forma como actúan sus jueces por la tradición de garantía y probidad con la que han fallado, los controles tienden a disminuir y las personas a confiar en los jueces,¹⁹ por el contrario, cuando el sistema judicial adolece de corrupción o

15. Sobre la motivación como garantía frente a la arbitrariedad Bentham observa: “Lo que menos se debe temer (de los jueces) son los poderes discrecionales que sólo se les confía con la condición expresa de que motiven en todos los casos el uso que hacen de ellos. Ese freno es suficiente porque les deja toda la responsabilidad” (Bentham, 2001, p.95).

16. Por eso afirma Taruffo (2011) que “esto deriva de una concepción democrática del poder, según la cual su ejercicio debe ser controlable siempre desde afuera” (p.38).

17. Esto involucra el tránsito de la aceptación de una decisión por la mera autoridad del juez a la racionalidad de la justificación (Bergholtz, 1990).

18. Al respecto, Igartua (1995) expresa que “Dado que el ejercicio jurisdiccional se entronca con la soberanía residenciada en el pueblo, la motivación de las sentencias sirve también para que cada quisque de populo o el público en su conjunto vigile si los tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les ha sido confiado” (p.167).

19. Esta afirmación está claramente demostrada en Colombia, donde la corrupción del sistema judicial ha conllevado a aumentar los controles y la desconfianza en los jueces, incluso frente a los que se encuentran en la cúspide del sistema judicial: Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional. Emblemático es el caso del magistrado de la Corte Constitucional, Jorge Pretel Chaljub, quien está siendo investigado por presuntamente haber recibido 500 millones de pesos para fallar favorablemente una tutela interpuesta por una empresa a la que se le había ordenado pagar aproximadamente \$22.500.000. Esta situación obligó a que la Corte Constitucional adoptara un nuevo reglamento, por medio del acuerdo 01 de 2015 de abril 30, y saliera a los medios a demostrarle a la sociedad que, en general, todos los magistrados de la Corte actuaban de manera legal y ética. Asimismo, hizo que el gobierno acelerara el proyecto de ley de reforma al equilibrio de poderes, que entre muchas otras modificaciones, prohíbe a los exmagistrados de las altas cortes litigar ante los tribunales en los cuales se desempeñaban, dentro de los 5 años siguientes a los que dejen el cargo, para evitar actos de corrupción.

parcialidad política, los ciudadanos exigen mayores sistemas de control frente a los fallos y a la manera como son elegidos los jueces.

Así que, es común ver a los jueces caricaturizados y desmeritados en los medios de comunicación y los ciudadanos cada vez más escépticos del raciocino judicial. Las sentencias no son asimiladas como la conclusión de un trabajo lógico y legal, sino como el maquillaje de una justicia comprada por el interés de un particular u oprimida por el poder político. Para pronunciar la sentencia, el juez debe tomar ciertas decisiones, que en conjunto forman el objeto de lo que debe ser motivado. Estas decisiones han sido caracterizadas por J. Wroblewski (1992)²⁰ con un modelo que comprende las siguientes:

- I. Decisión de validez: que se refiere a la juridicidad de la disposición aplicable al caso;
- II. Decisión de interpretación: gira en torno al significado de la disposición aplicable;
- III. Decisión de evidencia: se refiere a los hechos tenidos por probados;
- IV. Decisión de subsunción: relativa a si los hechos entran o no en los supuestos que contempla la norma aplicable;
- V. Decisión de consecuencias: las que deben seguir a los hechos probados y calificados jurídicamente;
- VI. Decisión final: es la parte dispositiva de la sentencia, con la que se cierra el caso.

De las anteriores decisiones debe dar cuenta el juez, aunque ello no implica que en todas las sentencias siempre se afronten las mismas, ni en el orden indicado, o que se realice de forma independiente. Lo que no puede faltar es la justificación de las decisiones que sustentan el sentido del fallo. A fin de que se logren los objetivos endo y extraprocesales, la motivación debe existir, ser completa y coherente.^{21 22 23}

20. Para el modelo en español vid. (Igartua, 2003, P, 106).

21. No significa que estas sean las únicas exigencias, pero sí los mínimos que debe cumplir el juez cuando motiva la sentencia.

22. Para un estudio detallado sobre la motivación y de los contenidos mínimos exigidos al juez en el pronunciamiento judicial Cfr. (Michele Taruffo, 2006).

23. Atienza (2011) describe los siguientes criterios para evaluar la argumentación judicial: a) universalidad, b) coherencia, c) aceptabilidad de las consecuencias, d) moralidad social y e) moral justificada.

La existencia de la motivación no debe ser meramente formal, suplida con la indicación de algunas breves referencias sobre la ocurrencia de ciertos hechos y las normas utilizadas en la solución del caso, sino una motivación material en la cual se expliquen los razonamientos justificatorios del sentido del fallo. Argumentación redactada en términos inteligibles y sencillos.

La plenitud²⁴ exige que el juez justifique cada una de las decisiones con las cuales construye el fallo, que cubra todas las opciones del juez y se refiera tanto a las cuestiones de hecho como a las de derecho debatidas en el proceso. No es que el juez responda a cada elemento planteado por las partes, ni que aiente con cierta cantidad de palabras una motivación extensa o demasiado sucinta que terminan siendo igual de perjudiciales para las partes en tanto no abarquen los aspectos esenciales de la Litis. Aspectos que se expresan en los correspondientes momentos procesales, como en la audiencia de acusación, alegatos de apertura y alegatos de conclusión, etapas en el proceso penal colombiano que sirven para que la Fiscalía General de la Nación, a través de sus funcionarios delegados, fije los límites de la pretensión punitiva. Asimismo, en el proceso civil y en la audiencia inicial el juez ordena la fijación del litigio, de modo que durante el proceso se tenga claridad sobre cuál es el centro de la controversia a fin de controlar la formación del acervo probatorio con el que las partes buscan ejercer de sus garantías procesales, y que la sentencia esté acorde con las pretensiones, es decir, que sea congruente.

La motivación completa de la sentencia tiene otras dos implicaciones: primera, el juez debe justificar la conclusión obtenida de las premisas del silogismo así como la elección de las premisas de las cuales derivó la conclusión,²⁵ justificaciones que son comúnmente conocidas como justificación interna y justificación externa, respectivamente.²⁶

24. Igartua (2003) diferencia entre motivación completa y motivación suficiente, ya que “La “completitud” respondería a un criterio cuantitativo (deben justificarse “todas” las decisiones que incidan en la resolución final del caso) la “suficiencia” a un criterio cualitativo (las decisiones deben estar justificadas en grado “suficiente” (p.98).

25. Ello, a partir de “distinguir cuidadosamente entre la elección de un conjunto de premisas P y la derivación de la conclusión a partir del conjunto P. La falta de una adecuada distinción entre estos aspectos de la justificación de una decisión puede provocar importantes confusiones” (Moreso, 1992, p.8).

26. Una diferencia importante entre justificación interna y externa es la siguiente: “La elección de las premisas de una inferencia (I) es el resultado de un proceso de deliberación y argumentación que se desarrolla conforme a criterios diferentes a los proporcionados por la lógica deductiva. Por el contrario, la justificación de la conclusión de una inferencia (I) depende de la validez lógica de (I)” (Moreso, 1992, p.5).

Segunda, el juez debe referirse tanto a los elementos que dan como verdadera la hipótesis que él acepta como a las hipótesis contrarias, para evitar un error de razonamiento por la selección y justificación únicamente de aquellos medios que apoyan su decisión, descartando, sin justificación, los adversos. Esto conlleva a un sesgo de confirmación,²⁷ o sea, favorecer la información que confirma las propias hipótesis, dejando al margen, a priori, las contrarias. El juez debe razonar acerca de la justificación de las hipótesis que fundamentan su fallo, además de las razones por las cuales no estima las hipótesis contrarias, esto constituye una exigencia dialéctica.²⁸

Sobre la coherencia, el fallo debe mostrarse como el resultado lógico y armónico de premisas fácticas y jurídicas que están conectadas entre sí, de las cuales se determina claramente el contenido de lo decidido por el juez. Es demandable, entonces, de la sentencia como actividad compleja, que se proporcione un armazón organizativo racional²⁹ de las decisiones sectoriales antecedentes, que en conjunto sustentan la ratio decidendi. La sentencia debe estar en correspondencia con el petitum de las partes y limitarse a decidir únicamente lo que fue fijado como objeto del litigio, salvo las excepciones que establecen algunos códigos de procedimiento que permiten fallos ultra y extrapetita.

Por último, la motivación puede adolecer de algunos defectos o patologías³⁰ que se pueden agrupar en motivación omitida, insuficiente y contradictoria. En la primera se debe diferenciar la motivación formal de la sustancial o material. Cuando se omite la motivación formal ocurre que la sentencia únicamente está conformada de una parte dispositiva, pero sin la correspondiente justificación. Se presenta entonces una solución de continuidad entre los momentos de decisión y el de argumentación; aunque es el vicio más grave, es de rara ocurrencia.

La omisión sustancial de la motivación presenta tres versiones: imparcial, implícita y per relationem. Una sentencia se encuentra parcialmente

27. Cfr. (Taruffo, 2010,p.271)

28. "Precisamente porque la prueba contraria es el instrumento de control de la validez racional y del fundamento probatorio de toda reconstrucción de los hechos, la demostración de que es inatendible es condición necesaria de que resulten fiables las pruebas favorables a dicha reconstrucción" (Taruffo, 2011 p. 41).

29. Cfr. (Igartua, 2003, p. 96.

30. Para un estudio de las patologías de motivación de la sentencia (Ibíd,pp.202-208) y (Taruffo, 2011,p. 270-272)

motivada cuando no están justificadas todas las decisiones que constituyen el núcleo del litigio, por lo que este vicio afecta el principio de plenitud; La motivación es implícita cuando el juez presume que por haber justificado una decisión, otra, que se considera contraria,³¹ no necesita ser motivada. Tal sería el caso de la existencia del testigo X que ubica al sospechoso en el lugar de los hechos, y el testigo Y, que no lo ubica allí. Si el juez da credibilidad al testigo X, se presume que es impertinente justificar porque no se estimó creíble el testigo Y;³² En el último defecto de motivación sustancial, la motivación *per relacionem*, el juez al resolver el caso no justifica algunas decisiones, sino que remite a la motivación declarada por otro juez. Es común encontrar esta falencia en el trámite del recurso de apelación, cuando el juez *ad quem* reenvía a la motivación declarada sobre cierto hecho por el juez *ad quo*.

La motivación contradictoria o incoherente se presenta cuando los argumentos no se relacionan entre sí o se contradicen, el juez usa una palabra con sentidos equívocos, las conclusiones no son el resultado lógico de las premisas, la parte dispositiva del fallo ordena obligaciones incompatibles, o no se puede determinar claramente qué ha sido lo ordenando o declarado por el juez; lo decidido, no tiene relación con lo pedido por las partes o debatido en el proceso, se incurre en omisiones narrativas, o violación de las leyes de la lógica, la experiencia o la ciencia.

La motivación insuficiente es aquella que, a pesar de haber justificado cada una de las decisiones importantes del fallo por tener relación directa con el debate procesal, no lo hace de manera apropiada de acuerdo con la complejidad del caso, es decir, no se trata de un problema de cantidad- plenitud de la motivación-, sino de calidad, porque algunas decisiones exigen un plus de razonamiento justificatorio.

31. Más grave aún, y en realidad se trata de una simple omisión, cuando “el argumento que justifica una opción no faculta derivar e contrario las razones que fundamentarían la exclusión de otra opción alternativa” (Igartua, 2003, p, 205).

32. Para Taruffo (2011) la motivación implícita es una no motivación “ya que la determinación de un hecho incompatible o la valoración de una prueba contraria, no implican que esté justificada la exclusión- de la motivación- de toda referencia a otro hecho o a otra prueba” (p,270).

Conclusiones

- Para ser tenida como garantía procesal, la motivación del fallo debe existir, ser completa, coherente y suficiente. El derecho como sistema normativo que regula la conducta de los ciudadanos debe ser un instrumento para efectivizar la convivencia, por lo tanto, los jueces deben emitir sentencias legítimas, cuya autoridad deviene de la racionalidad de los argumentos y no de la autoridad que el funcionario ostenta.
- Se deben evitar confusiones conceptuales en torno a la exigencia de la motivación. Su nombre no indica expresar los motivos internos que impulsaron al juez para fallar en determinado sentido, sino las razones constitucionales o legales que justifican la decisión.
- El derecho a una tutela judicial efectiva requiere de un pronunciamiento judicial motivado, entendido por tal la manifestación escrita u oral, de las razones que soportan legalmente lo dispuesto para la resolución del litigio que las partes han llevado ante el funcionario judicial.
- Una de las garantías del debido proceso se encuentra constituida por la posibilidad de controvertir los fallos judiciales por considerar que agravan la situación de una de las partes. Para ello, es necesario que las partes conozcan las razones que soportan la decisión, a fin de hacerlas valer ante el tribunal que decide la impugnación.

Referencias

1. Atienza, M. (2011, Noviembre). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. Volumen LVI, (67), pp. 113–134. *Diánoia*.
2. Bergholtz, G. (1990). «Ratio et Auctoritas»: Algunas reflexiones sobre la significación de las decisiones razonadas, (8), pp. 75-85. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*.
3. Bentham, J. (2001). *Tratado de las pruebas judiciales*. Vol. I. México: Jurídica Universitaria.
4. Campos Zamora, F. (2010, Mayo Agosto). Nociones fundamentales del realismo jurídico. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (122), 191-220.
5. Gascón Abellán, M. (2012). *Cuestiones probatorias*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

6. Guastini, R. (2014). *Otras distinciones*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
7. Igartua Salaverria, J. (1995). *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*. Valencia: Tirano Blanch.
8. _____ (2003). *La motivación de las sentencias, imperativo constitucional*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
9. Ibáñez, P. A. (2011). *Sobre prueba y motivación*, En: *Consideraciones sobre la prueba judicial*. México: Fontamara.
10. Moreso, J.J., Navarro, P.E., Redondo, M. C. (1992). *Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial*, (11), pp. 247-262. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho.
11. Nino, C. S. (1993). *Derecho, Moral y Política*, (14), p. 37. Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho.
12. Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Traducción. Lorenzo Córdova Vianello. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. _____ (2010). *Simplemente la verdad*. Madrid: Marcial Pons.
14. _____ (2011). *Consideraciones sobre prueba y motivación*. En: Taruffo, Michele, Ibáñez, Andrés, Pérez, Candau. *Consideraciones sobre la prueba judicial*. México: Fontamara.
15. Villamil Portilla, E. (2004). *Estructura de la sentencia judicial*. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia.
16. Wróblewski, J. (1992). *The Judicial Application of Law*. Springer Netherlands. Recuperado el 05 de abril de 2015 de <http://link.springer.com/book/10.1007%2F978-94-015-8050-2#page-1>